El Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Por acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2020, tuvo a bien con fundamento en el artículo 115 párrafo segundo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículo 33 fracción I inciso b), 222, 223 y 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; artículos 18 fracción I, 59, 60, 64 fracción I inciso B) del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza y demás disposiciones legales aplicables al caso, aprobar la Expedición del **Reglamento para la Construcción y Protección de Aceras del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los siguientes términos:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la Expedición del Reglamento para la Construcción y Protección de Aceras del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACERAS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto el reconocimiento, la dignificación del espacio público destinado a la movilidad peatonal, así como delimitar las áreas de circulación peatonal y regular su construcción, diseño y protección de las aceras.

Uno de los principios que se busca concretar mediante este instrumento, es el Derecho a la Ciudad, mediante la habitabilidad e inclusión, que atraen a las personas a pasar tiempo en las áreas adyacentes a la calle. Estas funciones son de igual importancia que el movimiento propio de personas por el cual la calle se traza. El entorno de habitabilidad ofrece a las comunidades carácter, amenidades y propósito, y en el fondo convierte a las calles en lugares vivibles, adecuados y preferidos para pasar el tiempo, para apropiarse del espacio público. Entre mayor espacio sea destinado a la red peatonal de una ciudad, se propiciará una ciudad más caminable y amigable. Y lo más importante, se consagra el Derecho a la Ciudad, en donde las ciudades deben priorizar la movilidad activa como un medio sustentable de transporte proveyendo redes viales incluyentes que sean comprensivas y legibles, además de promover la seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad para las personas.

Artículo 2.- Para dar cumplimiento a la Legislación Estatal en materia de Movilidad y Accesibilidad, así como lograr una visión integral de la movilidad en donde se garantice que todas las personas puedan realizar sus viajes en condiciones inclusivas, de seguridad, sostenibilidad, accesibilidad, eficiencia, calidad, igualdad y resiliencia; se debe otorgar prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados y así propiciar un uso más eficiente e incluyente del espacio vial. Tal como se describe a continuación:

a) Peatones, en especial personas con discapacidad y personas de movilidad limitada;
b) Ciclistas;
c) Usuarios del servicio de transporte colectivo público y privado;
d) Prestadores del servicio de transporte colectivo público y privado;
e) Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías;
f) Usuarios de transporte particular automotor.

Artículo 3.- Las aceras son un bien de carácter público respecto a su diseño, mantenimiento, gestión y administración. Como parte de la vía pública su mantenimiento, gestión y administración quedan a cargo del Municipio. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 115 Sec III)

No exime a los ciudadanos el mantenimiento y conservación en buen estado así como su limpieza cotidiana, de la acera inmediata, principalmente aquella que delimite el inmueble del cual sea propietario y/o ocupante.

Así mismo el Municipio, deberá velar en el desarrollo e implementación de las aceras de: el cumplimiento con las condiciones de la seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad para las personas.

Artículo 4.- En todo caso cuando una persona física o moral, pública o privada, incumpla con lo estipulado en el presente Reglamento, será directamente responsable y se hará acreedor a las sanciones que estipula el mismo.

Artículo 5.- Es obligación de quienes lleven a cabo alguna acción urbanística, de construcción o fraccionamiento nuevo, la construcción, reparación y mantenimiento de las aceras conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y las disposiciones del presente Reglamento.

Una vez recibidas las aceras por parte del Municipio, conforme al proceso designado para ello, corresponderá a las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias, la administración, resguardo, mantenimiento, diseño y en su caso modificación o intervención de estas.

En caso de que un particular desee construir, reparar o intervenir las aceras, deberá solicitar autorización o permiso ante las autoridades competentes conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Así como erogar los pagos de derechos correspondientes, estipulados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

En caso de negativa del propietario (sea persona física o moral) a construir o reparar la respectiva acera, lo hará el Municipio con cargo al propietario del predio.

Artículo 6.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **Accesibilidad:** El derecho de acceso de las personas, en igualdad de condiciones con las demás, que genere cercanía y favorezca la relación entre las diferentes actividades humanas al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
II. **Accesibilidad Universal:** Es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables, y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Incluye la accesibilidad de género y presupone la estrategia de diseño universal o diseño para todas las personas;
III. **Aceras:** Son los componentes de las vías, ubicadas entre el arroyo vehicular y los límites de propiedad, destinadas a la circulación de peatones, con o sin desnivel respecto al del arroyo vehicular. Se conforman por la franja de peatonal, franja de servicio y cordón;
IV. **Arroyo vehicular:** Es el espacio de la calle destinado a la circulación de los vehículos (bicicletas, transporte público, vehículos de carga, autos, etc), delimitada por los acotamientos o las aceras;
V. **Banqueta:** Son franjas pavimentadas destinadas exclusivamente al tránsito de personas cuya función es la de conectar los predios y edificaciones colindantes, así como calles o aceras (Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León) Es un espacio que garantiza la circulación de los peatones;
VI. **Bolardo:** Poste de pequeña altura anclado al piso para el control del tránsito para protección de la franja peatonal, que impide que los conductores de vehículos se estacionen, detengan o ingresen a zonas destinadas al tránsito peatonal y ciclista;
VII. **Calle:** Es el espacio público con superficie de rodamiento destinado al tránsito seguro y eficiente de personas con o sin vehículo. Las calles son espacios dinámicos que se adaptan para apoyar la sostenibilidad ambiental, la salud pública, la actividad económica y la importancia cultural;

VIII. **Cebra peatonal**: Señalización horizontal en franjas blancas o amarillas cuyo objetivo es delimitar la zona de cruce peatonal. Su dimensión mínima será de 4 m de ancho, longitud variable y franjas de 40 centímetros a cada 40 centímetros;

IX. **Circulación:** Acción de circular, andar, moverse;

X. **Cordón o guarnición de acera:** Elemento longitudinal que delimita las áreas de circulación, entre peatones y vehículos o límite para contener andaderos o caminos;

XI. **Cortes a la acera:** Se consideran cortes a la acera los espacios o adecuaciones de la acera, como rampas, que permitan el paso de vehículos de la vialidad al interior de un predio o lote o viceversa;

XII. **Conectividad:** La calle debe formar parte de una red que conecte de manera eficiente orígenes y destinos mediante la transferencia directa entre modos de transporte. En ese sentido las rutas peatonales deben ser cortas, directas y variadas;

XIII. **Cruce peatonal:** Área de circulación para el tránsito peatonal dentro de una intersección; puede estar a nivel de la banqueta o en la superficie de rodadura;

XIV. **Diseño Universal:** Es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

XV. **Espacio Público:** Áreas, espacios abiertos, predios delimitados o elementos naturales, destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo y de acceso generalizado a la ciudadanía sin importar edad, credo, género, nacionalidad, raza, etnia, condición física o apariencia. Tienen como propósito ofrecer el libre tránsito, recreación y convivencia en calles, plazas, aceras, jardines, bosques, parques y edificios públicos;

XVI. **Franja de fachada:** Espacio de interacción entre las fachadas de las edificaciones y el espacio de circulación peatonal. Esta franja se reserva para el acceso a los predios, para realizar actividades vinculadas al uso de suelo de la edificación (escaparates, enseres, terrazas, entre otros), además de funcionar como área de estar para que no se invada la de circulación;

XVII. **Franja de circulación peatonal:** Espacio dedicado al paso de peatones comprendido entre las franjas de edificación, de mobiliario y vegetación;

XVIII. **Franja de mobiliario y vegetación:** Espacio destinado al acomodo del mobiliario urbano y vegetación (postes para el alumbrado público, señalamientos verticales, dispositivos de control de tránsito, entre otros);

XIX. **Franja de seguridad:** Es el elemento constructivo o de dispositivos de control del tránsito que contiene a la banqueta y la separa del arroyo vehicular;

XX. **Franja de servicios o Isleta:** Espacio de la acera con la función de albergar los elementos complementarios para el mejor funcionamiento de la vía pública destinado para la colocación de señalamientos, arbotantes, postes, anuncios, mobiliario, arbolado y vegetación;

XXI. **Franja separadora:** Espacio que separa los sentidos de circulación en una vía, delimitado con una guarnición. Las franjas separadoras que no tengan guarnición se considerarán señalamiento horizontal en el arroyo vial;

XXII. **Guía táctil:** También conocida como aviso o tira táctil, es el pavimento especial para personas con discapacidad visual de relieve alto y color contrastante que se ubica en la acera, señalando cambio de nivel, dirección o aviso;

XXIII. **Infraestructura ciclista:** Red de ciclovías o carriles exclusivos para la circulación de bicicletas. Se clasifican principalmente en ciclocarriles que se separan del resto de vehículos únicamente por marcas en el pavimento y ciclovías que cuentan con una barrera física que evita la circulación de autos. Se incluye los elementos físicos que complementan y resguardan la vía ciclista y sus usuarios;

XXIV. **Infraestructura verde:** Sistema de infraestructura urbana que fortalece a los socioecosistemas para hacer frente al cambio climático, a través de la implementación de iniciativas de planeación, gestión y diseño multifuncionales que abordan diversas escalas. Se constituye por redes que integran estrategias y proyectos basados en la naturaleza para proveer servicios ecosistémicos y múltiples beneficios;

XXV. **Intersección:** Nodo donde convergen dos o más calles, en la que se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular;

XXVI. **Legislación Estatal en materia de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano:** Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León o la que la sustituya;

XXVII. **Legislación Estatal en materia de Movilidad y Accesibilidad**: Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León;

XXVIII. **Mobiliario Urbano:** Todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios al exterior que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano; tales como: bancas, luminarias, bolardos, bici-estacionamientos, señalización, macetas, jardineras, basureros, gabinetes, esculturas, depósitos de basura, y los demás afines que se señalen en los ordenamientos legales aplicables;

XXIX. **Municipio:** Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León;

XXX. **Obstáculos:** Elementos que invaden, obstruyen o interrumpen, el espacio de circulación de los distintos usuarios, pueden ser registros de energía eléctrica, casetas, postes, puestos ambulantes, entre otros;

XXXI. **Oreja:** Es una extensión de la acera que generalmente se coloca en las esquinas de calles con el objetivo de acortar las distancias de los cruces peatonales y aumentar la visibilidad entre peatones y automovilistas. También sirven para reducir los anchos de giro de los vehículos y sus velocidades, así como para impedir el estacionamiento de vehículos en las esquinas. Pueden utilizarse para albergar servicios de infraestructura verde;

XXXII. **Paramento:** Elemento arquitectónico que consiste en una superficie de cualquier material en posición vertical, para delimitar un espacio o área, tales como muros, bardas o fachadas;

XXXIII. **Parklet:** Es una extensión de la acera que proporciona más espacio y comodidades para las personas que usan la calle. Por lo general, los parklets se instalan en los carriles de estacionamiento y son de uso público;

XXXIV. **Peatón:** Usuario que transite por el espacio público a pie y/o que requiera algún medio por condición de discapacidad o movilidad limitada;

XXXV. **Persona con discapacidad:** Aquellas personas que tengan deficiencia físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XXXVI. **Personas con movilidad limitada:** Personas que de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado; como lo son niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes, entre otros;

XXXVII. **Preferencia de paso:** Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

XXXVIII. **Perspectiva de género:** Se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XXXIX. **Protección y progresividad del espacio público:** El derecho al espacio público esta estrechamente vinculado al derecho a la ciudad, puesto que es parte integrante de este, de ahí que es menester crear condiciones de habitabilidad de los Espacios Públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad de los ciudadanos, considerando las necesidades diferenciadas por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los Espacios Públicos, los que podrán ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

XL. **Reglamento:** Reglamento para la Construcción y Protección de Aceras del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León;

XLI. **Sección de banqueta:** Es el corte perpendicular a la línea horizontal, que muestra a través de manera vertical las características propias de la banqueta en un punto determinado;

XLII. **Señalamiento:** Conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las calles, así como sus intersecciones, cruces y pasos a nivel; previenen sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza; regulan el tránsito indicando las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de esas vías públicas; denotan los elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía; y sirven de guía a los usuarios a lo largo de sus itinerarios, y serán:

a) **Horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras con el propósito de delinear las características geométricas de las calles, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos; y

b) **Vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios o diversas.

XLIII. **Urbanismo Táctico:** Intervenciones urbanas que, mediante el uso de materiales como pintura, bolardos, conos, boyas, paneles, mobiliario móvil, macetas, parques de bolsillo o parklets, entre otros; permiten evaluar por un periodo de tiempo controlado, cualquier modificación en el uso y operación del espacio público previo a su implementación definitiva;

XLIV. **Vía Ciclista:** Espacio libre de cualquier obstáculo destinado para el tránsito de ciclistas;

XLV. **Vía pública:** También conocida como vialidad, es el conjunto integrado de vías o calles que conforman la traza urbana de la ciudad. Por la que se trasladan de manera autónoma las personas y sus mercancías, permitiendo la integración y, en algunos casos, el acceso a los lotes o predios; y

XLVI. **Vías peatonales:** Aquéllas que se utilizan para el uso exclusivo del peatón.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, los Titulares y el personal administrativo y operativo de las siguientes dependencias, órganos y unidades:

I. El Presidente Municipal;
II. La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
III. La Secretaría de Movilidad;
IV. Los inspectores adscritos a la Secretaría de Movilidad;

V. La Secretaría de Seguridad Pública;
VI. La Secretaría de Servicios Públicos;
VII. La Dirección de Ordenamiento Patrimonial, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento;
VIII. La Dirección de Inspección, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento;
IX. Todo aquel personal autorizado por el Presidente Municipal; y
X. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS REGLAS PARA EL DISEÑO, A LA CONSTRUCCIÓN
Y LA PROTECCIÓN DE ACERAS NUEVAS

Artículo 8.- Todas las aceras se deberán diseñar y ejecutar según lo establecido en la Norma Técnica Estatal de Aceras de Nuevo León y se conformarán por los componentes básicos siguientes:

a) Cordón de Acera;
b) Franja de Servicio; y
c) Franja Peatonal o Peatonvía.

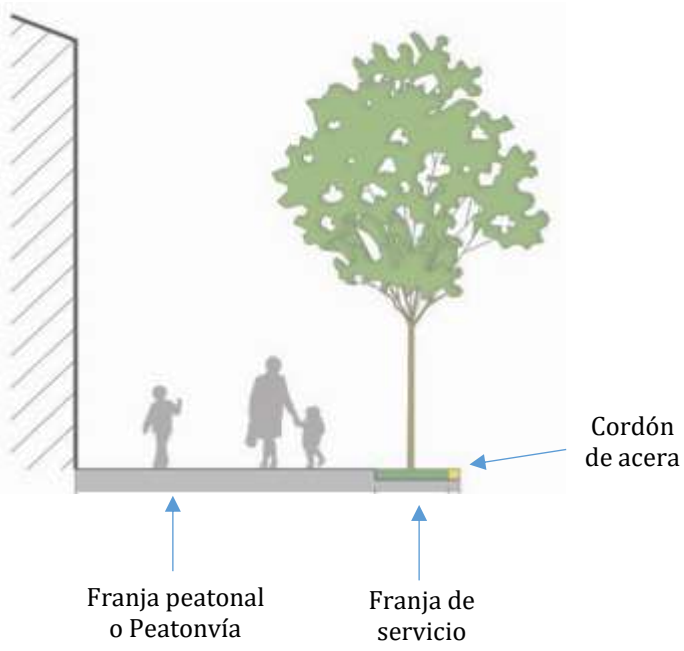

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 9.- El ancho de las nuevas aceras se definirá de conformidad con lo establecido en la Legislación Estatal en materia de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como lo establecido en la Norma Técnica Estatal de Aceras de Nuevo León.

El espacio destinado a la franja peatonal deberá tener una sección transversal de mínimo 1.40 metros a lo largo de toda la vía, sin excepción. Esta sección de la acera no deberá de verse mermada ni obstruida física o visualmente por ningún elemento móvil o permanente.

El espacio destinado a la franja de servicio deberá tener una sección transversal de mínimo 0.95 metros a lo largo de toda la vía, sin excepción. En ningún caso el ancho destinado a la franja peatonal podrá ser menor de 1.40 metros.

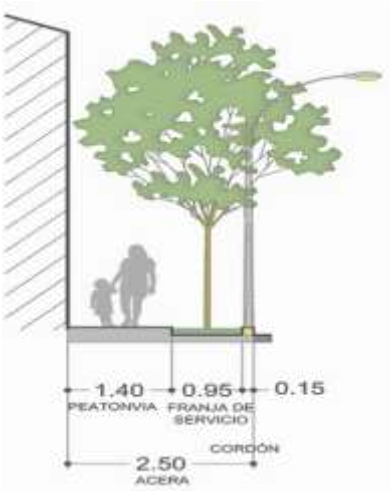

ANCHO DE ACERA (metros)	FRANJA DE PEATONAL MÍNIMA (metros)	FRANJA DE SERVICIO MÍNIMA (metros)	CORDÓN (metros)	CICLOVÍA UNIDIRECCIONAL (metros)
2.50	1.40	0.95	0.15	NA
3.50	2.40	0.95	0.15	NA
4.00	2.40-3.90	0.95	0.15	1.50*

Tabla: Anchos mínimos de la acera y sus elementos.

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Sólo en vialidades donde se tenga propuesta una ciclovía, el mínimo permitido para el ancho de la ciclovía.Sin embargo estará sujeto este mínimo establecido, a previo dictamen de la Secretaría de Movilidad municipal.

Las aceras y ciclovías existentes podrán ampliarse o modificarse de manera permanente o progresiva mediante intervenciones de urbanismo táctico o la reducción de la sección del arroyo vehicular; con el fin de privilegiar el espacio para la circulación peatonal por encima de cualquier otro modo de transporte en el Municipio.

Artículo 10.- Para el caso de **vías primarias, vías colectoras y vías subcolectoras interbarrios** deberán tener dos aceras de **anchura mínima de 5.00 metros** cada una. Y estará conformada de la siguiente manera:

a) Un cordón que podrá ser pétreo o de concreto, podrá tener diversas formas y la dimensión proyectada sobre la acera será de 0.15 metros;
b) Una franja o isleta que podrá ser ajardinada o pavimentada pétrea con arriates para arbolado, dependiendo de la intensidad de los flujos peatonales o la vocación de la avenida y la dimensión será de 0.95 metros;
c) Una banqueta o peatonvía de concreto y la dimensión será de 3.90 metros mínimo; y
d) En caso de que la vía esté pensada con ciclovía, se hará la peatonvía o banqueta de 2.40 metros, dejando una ciclovía con dimensión mínima de 1.50 metros después del cordón, junto al arroyo vehicular o estacionamiento en su caso. Para el caso de las ciclovías, deberá de considerarse el cumplimiento de las Normas y Manuales Ciclistas aplicables.

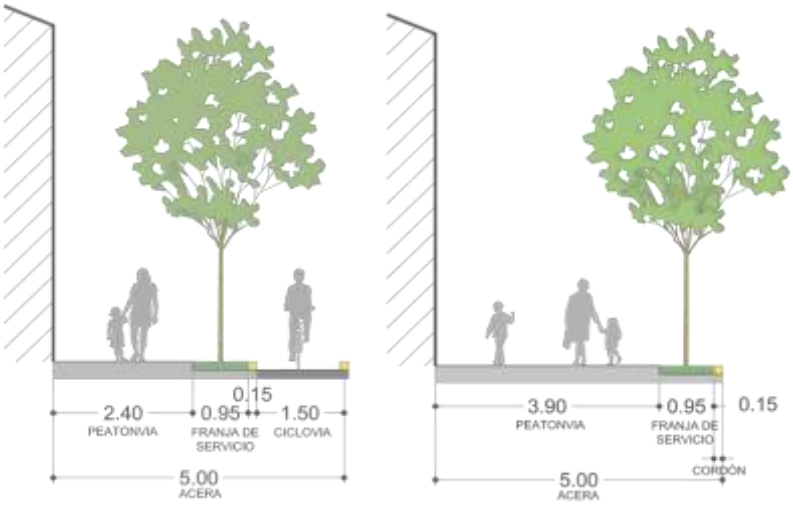

Acera de vía con carril ciclista *Acera de vía ordinaria*

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 11.- El tratamiento para las vías colectoras y vías subcolectoras interbarrios, será: además de 5.00 metros de anchura mínima por acera, también deberán contar con 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, en cada sentido.

Artículo 12.- Tratándose de **vías subcolectoras interiores y vías locales residenciales** deberán tener **aceras de 2.50 metros mínimo** y de 3.00 a 2.50 metros de estacionamiento en cordón, en cada sentido. La acera de 2.50 metros contendrá:

a) Un cordón que podrá ser pétreo o de concreto, podrá tener diversas formas y la dimensión proyectada sobre la acera será de 0.15 metros
b) Una franja o isleta que podrá ser ajardinada o pavimentada pétrea con arriates para arbolado, dependiendo de la intensidad de los flujos peatonales o la vocación de la avenida y la dimensión será de 0.95 metros.
c) Una banqueta o peatonvía de concreto y la dimensión será de 1.40 metros mínimo.

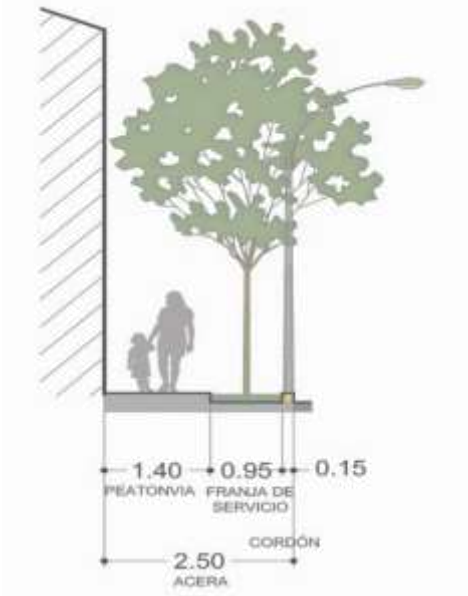

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 13.- Las **vías semipeatonales** tendrán **derecho de vía de 10.00 metros sin aceras**, en conjuntos cerrados de menos de 20 unidades, y de 8.00 metros cuando se trate de conjuntos cerrados de menos de 80 unidades. Para delimitar una franja segura para el peatón, se recomienda colocar bolardos a cada 2.00 metros con la finalidad de delimitar el espacio exclusivo para el peatón. Se deberá dar solución a las instalaciones e infraestructuras previamente a la implementación de este tipo de vías.

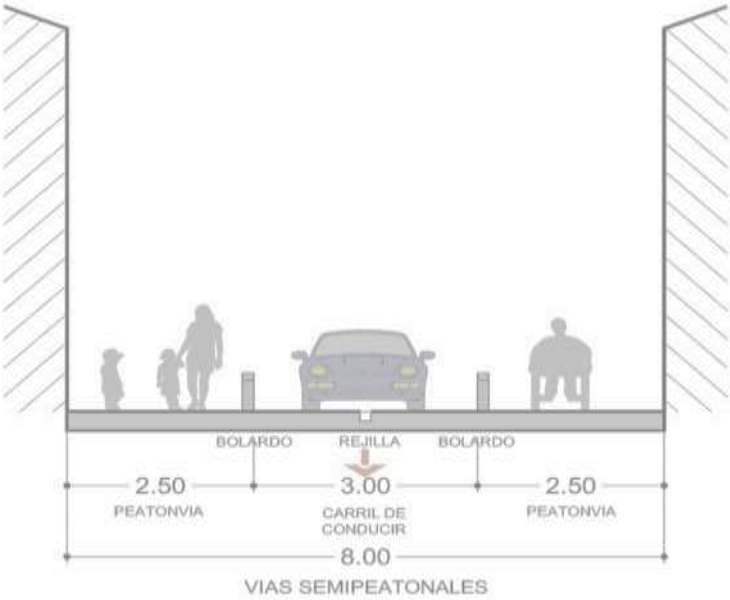

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 14.- En el diseño y construcción de las aceras, deberá tomar en cuenta la pendiente transversal de la franja peatonal y será de máximo 2% hacia la captación pluvial en todo su recorrido. La superficie de la franja peatonal deberá ser continua, de material antideslizante, sin aberturas o ranuras de más de 1.3 centímetros. La altura máxima del cordón con respecto al nivel superior del arroyo vial es de 0.15 metros.

Artículo 15.- Se deberá contar con un sistema de información para personas con discapacidad visual, ubicado en la superficie del piso en alto relieve y color de contraste del 75 por ciento como mínimo, con características estandarizadas y pueden estar integrados al acabado del piso, tipo loseta o sobrepuestos.

Artículo 16.- Para las áreas de circulación continua se deberá contar con la guía táctil de dirección la cuál deberá colocarse en el centro de la acera. Esta se caracteriza por tener relieves en forma linear.

Artículo 17.- Para el área de espera sobre la acera antes de cruzar el arroyo vehicular, se deberá colocar la guía táctil de advertencia de forma perpendicular a la trayectoria del paso peatonal. Esta se caracteriza por tener relieves en forma circular.

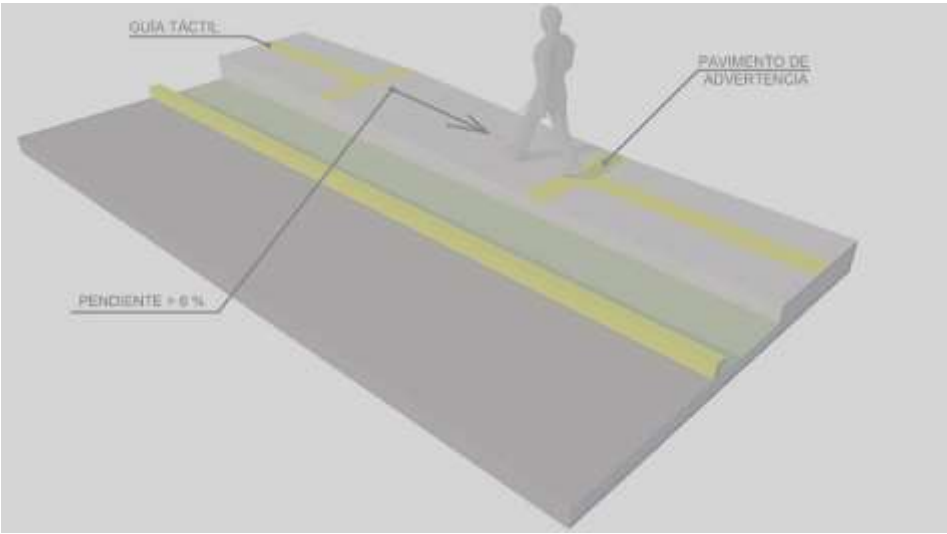

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 18.- En cuanto a la instalación de la guía táctil, deberá cumplir con las siguientes consideraciones:

a) Para cambios de nivel dentro de la acera mayores al 6 por ciento se deberán poner módulos de pavimento de advertencia antes y después del segmento para indicar el desnivel;
b) La distancia entre dos guías de dirección paralelas será mínima de 90 cm;
c) Cuando se den cambios a 90ºen la traza de la acera se deberá colocar un módulo de pavimento de advertencia o 4 módulos cuando sea posible su colocación y no constituya un obstáculo;
d) Para la aproximación frontal a un objeto tal como mostradores, módulos de información y teléfonos, se colocarán tres módulos de pavimento de advertencia que coincida su terminación con el borde frontal de dicho objeto o de la cubierta del área de uso; y
e) Para la aproximación frontal a espacios de cambio de nivel como elevadores o escaleras, se colocarán tres módulos de pavimento de advertencia de modo que coincida su terminación con el borde frontal de dicho espacio. Los módulos estarán colocados de forma que el primer módulo esté colocado en la misma línea que la ruta y los siguientes dos dirijan al usuario a ocupar el espacio disponible para subir o acceder de forma frontal.

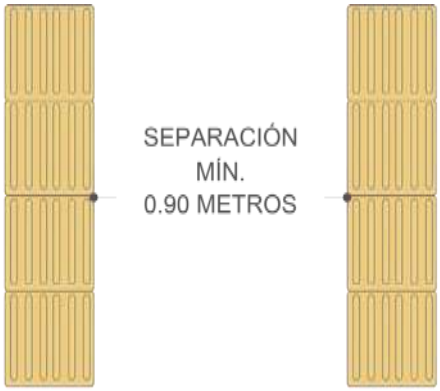

Detalle de colocación de guías paralelas

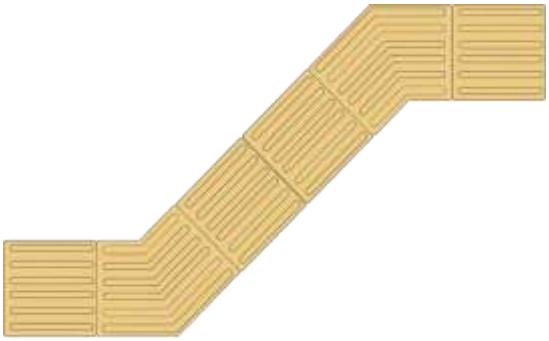

Detalle de colocación de guía en cambio de dirección

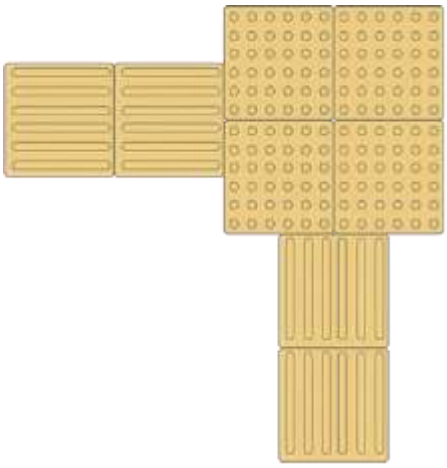

Detalle de colocación de cambio de dirección de guía táctil a 90º

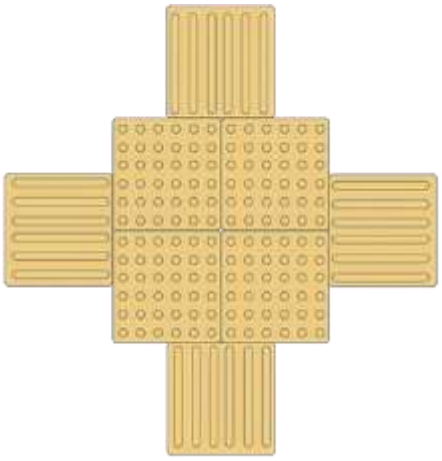

Detalle de colocación de intersección o cambio de dirección de guía táctil

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 19.- En cuanto a la señalización vertical, se debe cumplir con lo indicado en las Normas Técnicas Estatales de Dispositivos de Control de Tránsito NTE-DCT-03-SP-2019 Señalamiento Vertical Preventivo (SP) y NTE-DCT-04-SR-2019 Señalamiento Vertical Restrictivo (SR). Toda señalética deberá colocarse a 30 cm. del paño interior del cordón. Y en el caso de las esquinas deberán colocarse a mínimo 60 cm. del inicio del cruce peatonal.

Artículo 20.- Consideraciones a las que se debe dar cumplimiento en el diseño y construcción de las aceras, en particular a las instalaciones que deberá contener la Franja de Servicio:

1. **Alumbrado público:**

1.1. Las luminarias deberán ser colocadas al menos 30 cm. de separación respecto al paño interior del cordón y en ningún momento obstruir la banqueta o peatonvía, así como algún elemento sobresaliente de éstas y en caso de sobresalir, solo se podrá, si se pasa de una altura libre de al menos 2.40 metros; y

1.2. En lo que concierne a las luminarias especiales, pueden ser de baja altura o inclusive estar colocadas a nivel del suelo y siempre que tengan como objeto crear ambientes o iluminar elementos específicos.

2. **Registros:**

2.1. La infraestructura que incluya tuberías y cableado deberá estar canalizada de manera subterránea, bajo rasante, con registros en cambios de dirección y acceso a edificios;

2.2. Los registros colocados sobre la acera deberán ser de las dimensiones según las normas y especificaciones correspondientes;

2.3. Todos los registros nuevos deberán estar ubicados en la franja de servicios, centrados y alineados con los cordones sin exceder las dimensiones entre los mismos. La altura del registro deberá estar al ras del cordón de la franja de seguridad, así como la tapa, la cual deberá de usar los mismos materiales utilizados en la acera. Los registros colocados sobre la acera deberán ser de las dimensiones según las normas y especificaciones correspondientes; y

2.4. En caso de estar en la isleta o franja de servicios, centrados entre la acera y el paño interior del cordón de la acera.

3. **Paradas de autobús:**

3.1. Tendrán como función brindar áreas de espera y resguardo ante el clima para los usuarios del sistema de transporte público, puede contar con una banca o con apoyos que permitan recargar la parte trasera de las personas y espacio para personas en silla de ruedas;

3.2. Las dimensiones mínimas que deberá tener son de 1.60 metros de ancho por 3.50 metros de largo y 2.40 metros de altura libre;

3.3. Las paredes de las paradas de autobús deberán de ser de acrílico o vidrio templado procurando la transparencia de la misma;

3.4. Las paradas se deben ubicar en la franja de servicios sin obstaculizar la franja de la acera. En el caso de las aceras de 2.50 metros esta sección debe de ser ampliada para alojar la parada de autobús; y

3.5. Nunca se deberá de tapar la visibilidad de las personas esperando el camión mediante publicidad y anuncios aledaños o dentro de paradas de autobús. Tampoco deberán de utilizarse anuncios en paredes perpendiculares al paso peatonal cerca de las paradas de autobús, procurando la transparencia de la

parada. La estructura de la parada debe ser de acero inoxidable, aluminio, plástico u otros materiales reciclados de similar durabilidad. Debe tener una banca hecha de los mismos materiales permitidos para la estructura.

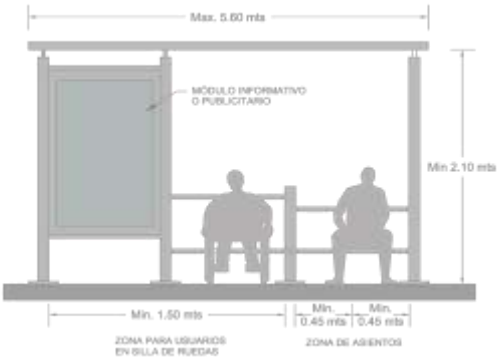

Colocación correcta e incorrecta de Información en paraderos de autobuses

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Colocación correcta e incorrecta de Información en paraderos de autobuses

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 21.- Cualquier rampa de entrada o salida de un estacionamiento o cochera debe ubicarse en su totalidad en el interior del lote o predio, sin que ninguna parte invada la banqueta. En ningún caso se deberá afectar o interrumpir la banqueta o vía peatonal.

Para aceras menores a 3.50 metros de perfil, se deberá de hacer una rampa en el cordón de acera respetando tanto la banqueta o vía peatonal, como la franja de servicio. En dado caso de que el uso del cordón tipo rampa resulte en una pendiente mayor al 50 por ciento, se podrá utilizar la sección de franja de servicios necesaria para tener una rampa de hasta el 15 por ciento.

Para aceras de 3.50 metros en adelante se permitirá utilizar el ancho del cordón y la franja de servicios para desplantar la rampa vehicular. En ningún caso se permitirá invadir la peatonvía o banqueta para desplantar la rampa vehicular.

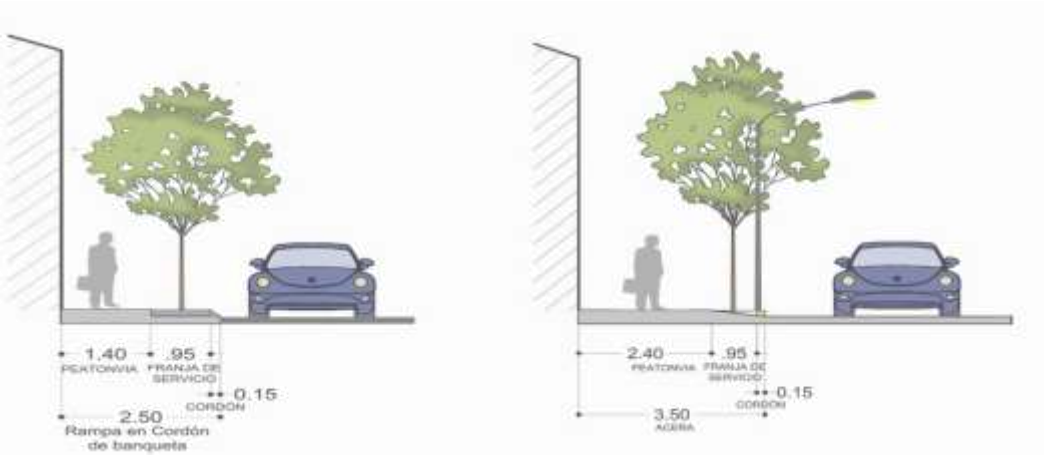

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Cuando el acceso vehicular al predio se encuentre a nivel del arroyo vehicular, se recomienda elevar el cruce peatonal para que la franja de circulación peatonal se mantenga. En este caso se utilizará la franja de servicios para desplantar la rampa para subir al nivel de la peatonvía o banqueta.

Artículo 22.- Las estaciones de servicio (gasolineras, estaciones de carburación, carburación y establecimientos dedicados al almacenamiento, expendio o distribución de gas) deberán contar con un solo punto de acceso y un punto de salida para vehículos motorizados, garantizando la continuidad y seguridad de las personas que caminan en las banquetas adyacentes. Los accesos vehiculares no deberán ser mayores a 6.00 metros, ni colocarse en esquinas. Los accesos mayores a dicha dimensión deberán ser divididos en dos o más tramos de forma que ninguno tenga una dimensión mayor de 6.00 metros. A partir del límite de propiedad se podrán realizar rampas adicionales ascendentes o descendentes para entrar a la propiedad.

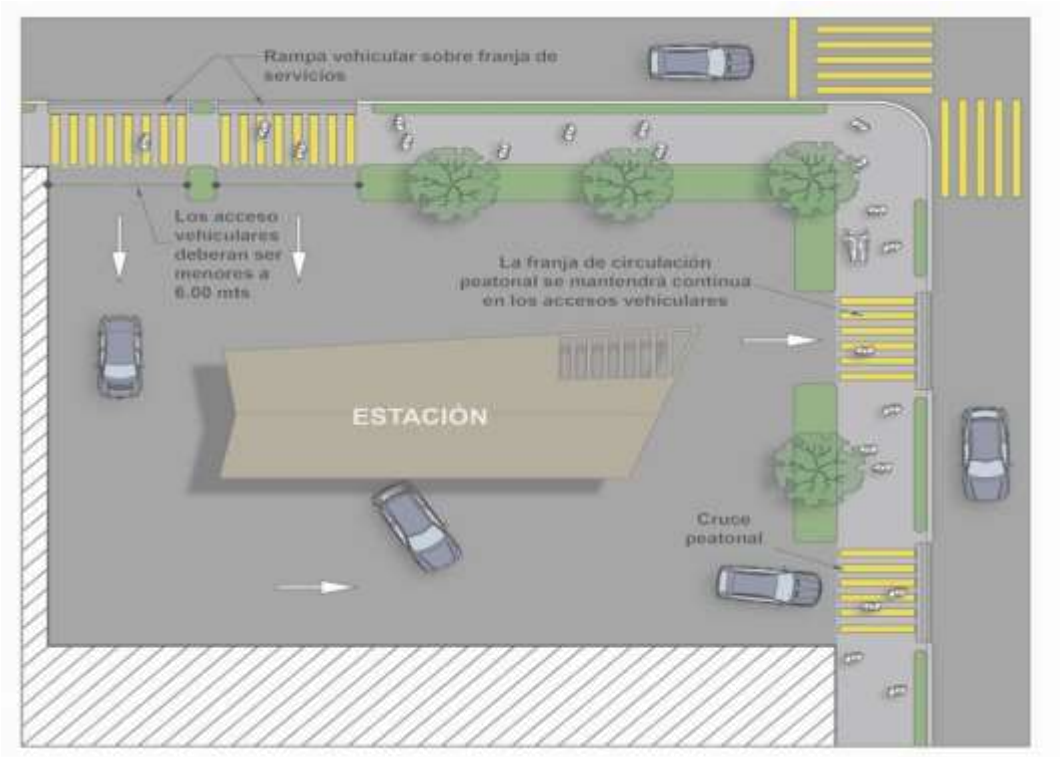

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 23.- Entre las tareas que una vía urbana tiene, se encuentra el soportar las redes técnicas, así como dotar de sombra y masa vegetal a las ciudades y sus habitantes. La Franja de Servicio es el espacio destinado para la colocación y resguardo de la vegetación, las jardineras donde se ubiquen las especies vegetales deberán tener un cordón de preferencia dentado, o bien recto de 15 cm. de altura por 15 cm. de ancho.

En el plantado se debe de promover la biodiversidad intercalando las especies a lo largo de la acera. En un mismo proyecto se recomienda plantar menos del 30 por ciento de la misma familia, menos del 20 por ciento del mismo género y menos del 10 por ciento de la misma especie. Las distancias entre árboles varían entre 6.00 y 8.00 metros según especie. Se recomienda que se planten las especies nativas como dicte cada Municipio según el clima, cantidad de agua disponible, espacio disponible y follaje.

Artículo 24.- Se deberá construir jardines de lluvia (infiltración) que permitan la integración con la infraestructura verde existente y/o nueva. Estos se instalan a lo largo de las vialidades para que el material que cubre el suelo pueda servir como agente de filtro para las aguas que llegan a los estratos inferiores del subsuelo a través de estos “huecos permeables”.

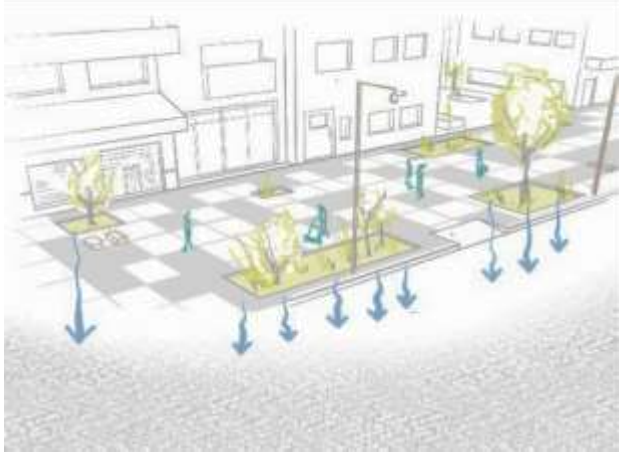

Manual de Diseño urbano e infraestructura verde

Artículo 25.- Se deberá asegurar la infiltración hacia las raíces de los árboles y jardineras para evitar gastos de riego y encaminar correctamente el agua fuera del espacio público hacia superficies permeables o coladeras conectadas a la red de desagüe subterránea para evitar encharcamientos. También se deberá dar cumplimiento a los siguientes lineamientos de diseño:

a) Se deberá diseñar el jardín para un tiempo de recuperación máximo de 24 horas para permitir su funcionamiento adecuado en el ciclo diario de lluvias. Sus dimensiones, número y ubicación dependen de la velocidad de infiltración del suelo;
b) Pueden implementarse en la acera (en la franja de mobiliario y vegetación), en las orejas y extensiones de acera, siempre y cuando no ocupen las líneas de deseo peatonal en los cruces;
c) En los camellones se deberán proyectar cuidando que se permita el cruce peatonal transversal a la vía colocando pasos cada 30 metros, o cuando sea evidente que exista una línea de deseo peatonal;
d) Para garantizar su efectividad se deberán construir con las siguientes capas, enunciadas de más profunda a más superficial:
    - Capa de al menos 1.00 m. de grava de 2” de diámetro.
    - Capa de 20 a 30 cm. de grava controlada de ¾” de diámetro.
    - Capa de arena de 10 cm., que funcionará como filtro.
    - Capa de 30 cm. de tierra o sustrato vegetal; y
e) Se deberá construir cordones dentados de concreto con resistencia a la compresión de f'c = 200 kg/cm^2. Tendrán un espesor de 15 cm. por una altura de 15 cm. Estos cordones se utilizarán contiguos al jardín de infiltración y/o área arbolada o ajardinada para captar el agua de lluvia que fluya por el arroyo vehicular.

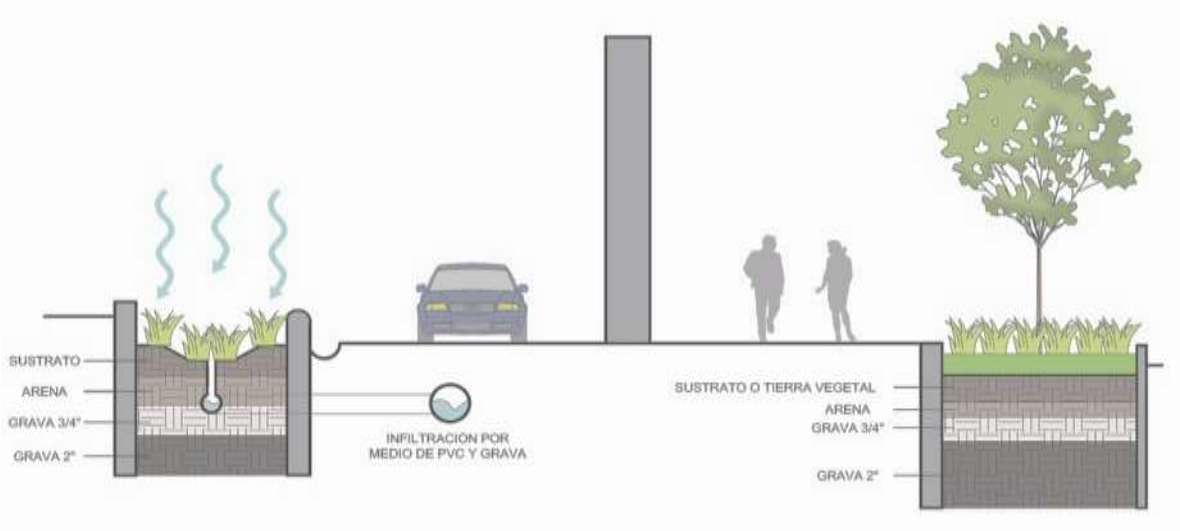

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 26.- El mobiliario urbano es el elemento que da carácter a una calle o a un barrio, por consiguiente, también contribuye a construir los aspectos estéticos de la vía y el entorno urbano. Éste debe responder, principalmente, a criterios de pertinencia y funcionalidad:

a) Deben estar localizadas en la acera a más de 0.50 metros de la orilla para evitar peligros relacionados con el tránsito motorizado, y permitir un acceso fácil para los usuarios y para su mantenimiento, sin obstaculizar o impedir los flujos;
b) Deben ubicarse entre plantaciones que generen sombra;
c) Deben permitir la visibilidad de los usuarios de manera a que puedan ver lo que pasa a su alrededor y sentirse seguros;
d) Deben considerar en el proyecto que se deben dejar áreas adyacentes a las bancas, áreas para personas en silla de ruedas con unas dimensiones de 90 x 140 cm; y
e) Para evitar actos vandálicos o robos, las bancas deben fijarse a la acera con tuerca y tornillos soldados, y se recomienda emplear materiales como madera, acero inoxidable, cemento o concreto.

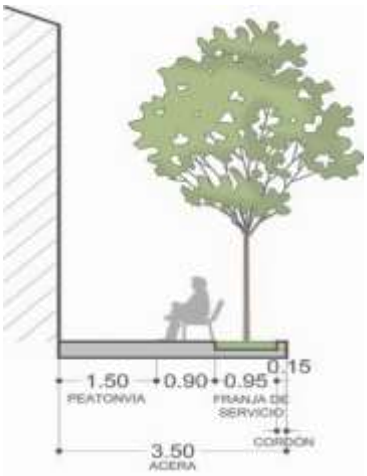

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

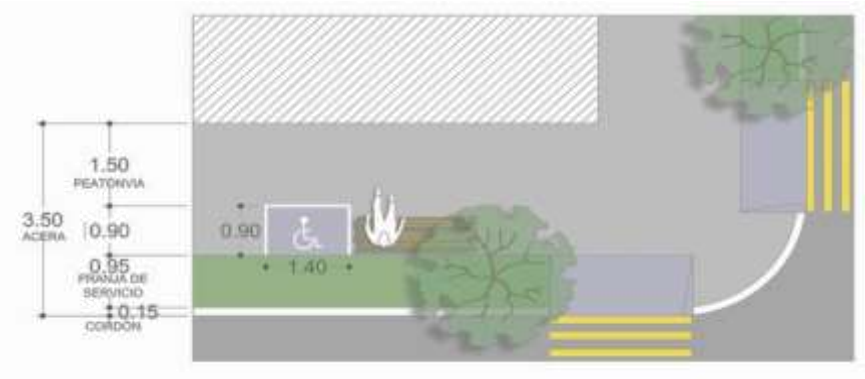

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 27.- Al momento de tramitar una licencia para la instalación y/o la apertura de establecimientos con actividades comerciales, de servicios o industriales, así como en la edificación de equipamiento urbano, se deberá presentar el proyecto del sistema de orientación (wayfinding), el cuál tiene la finalidad de brindar apoyo al usuario a navegar con personas y entornos desconocidos, proporcionándoles referencias para encontrar su camino hacia destinos clave y explorar el área local con facilidad. Un buen sistema de orientación puede alentar estilos de vida más activos, ayudar a las personas a sentirse más seguras en la navegación al caminar y usar bicicletas. Por lo que se deberá recurrir a la instalación de este sistema en el espacio público.

Entre estos sistemas podemos contar con:

a) Tótems / quioscos de información que contienen información de ubicación, direccional o de;
b) Cartografía;
c) Señales direccionales, y
d) Mapas de área local

Artículo 28.- Al diseñar y construir redes de movilidad, se debe de propiciar que convivan de manera segura todos los actores del espacio público, sin poner en riesgo a otros y a ellos mismos; para ello deben ofrecerse rutas directas, cómodas, seguras, atractivas y coherentes. Un elemento muy importante lo forman las ciclovías. Por lo que debe incluirse el mobiliario auxiliar para esta modalidad, se deben colocar según necesidades de la zona teniendo en cuenta los puntos de tránsito multimodal y sin que el dispositivo o la bicicleta obstruyan la banqueta o peatonvía:

i) En ningún caso se colocarán los biciestacionamientos dentro de la banqueta o peatonvía;
ii) Deberá utilizarse la franja de servicios y espacios de estacionamiento frente a la acera para su colocación;
iii) No deberán colocarse a menos de 1.50 metros del inicio de esquina o cruce peatonal;
iv) Deben de estar embebidos dentro de la superficie en donde estén colocados, o bien anclados en cuatro puntos por apoyo;
v) Las distancias básicas para lograr un buen emplazamiento son:
    1) Un biciestacionamiento colocado longitudinalmente a la banqueta deberá estar a una distancia de 1.20 metros del arroyo vehicular. En este caso el ancho mínimo de la acera debe ser de 2.50 m.
    2) Un biciestacionamiento colocado transversalmente a la acera deberá estar separado 0.80 metros del cordón y la acera deberá tener un mínimo de 3.50 metros de ancho.
vi) El biciestacionamiento siempre deberá estar separado 0.80 metros en todas las direcciones, de cualquier paramento, jardinera u otro mueble urbano; y
vii) En caso de colocar más de un estante, la distancia entre ellos debe ser de 0.80 metros.

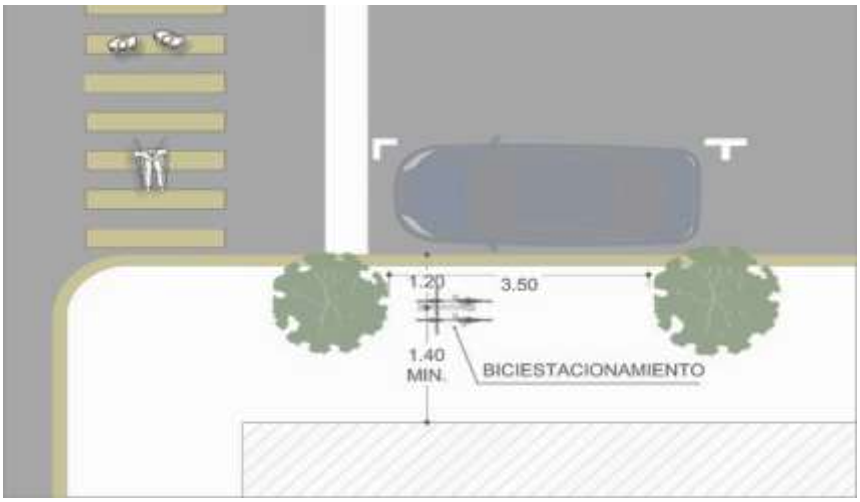

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 29.- Los bolardos son elementos que impiden la invasión de automóviles al espacio peatonal y protegen al peatón de algún movimiento vehicular no planeado. Se instalan aledaños a la guarnición dentro del área de espera del cruce peatonal o en los bordes del espacio correspondiente a los peatones en las plataformas únicas.

Se recomienda su colocación a una distancia mínima de 1.20m, que permita el paso de una persona en silla de ruedas o con perro guía y no a más de 2.00 m. Deberán tener una altura mínima de 60 cm. de alto y un diámetro no mayor a 20
cm. Los bolardos deberán estar diseñados con elementos que eleven su visibilidad, bordes redondeados para evitar lesiones graves en caso de golpes y que su composición sea de algún material semirrígido para que en caso de impacto no se desintegre, sino que se flecte, permaneciendo en su lugar y reteniendo al vehículo. Deberán estar ahogados en concreto para garantizar su estabilidad. Los bolardos que cuenten con iluminación deberán contar con elementos para difuminar la luz y estar direccionada hacia el pavimento.

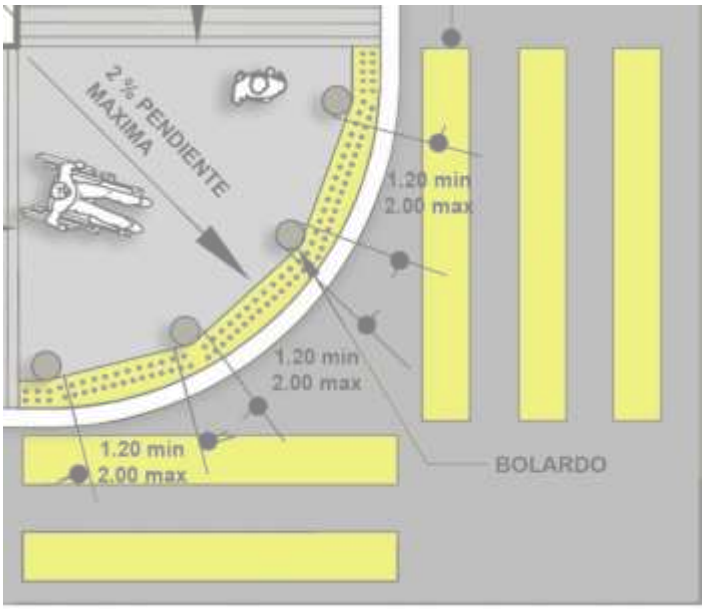

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 30.- La buena conservación del pavimento depende en gran medida del sistema de drenaje. Las soluciones sostenibles deben ser implementadas de tal forma que permitan

transitar a sistemas de captación de aguas pluviales como una medida para recargar el manto acuífero. Sin embargo, se debe respetar las siguientes condiciones, en lo que hace al sistema de infraestructura gris:

a) Las rejillas pluviales no deberán tener una separación mayor a 13 mm. y las aperturas deberán estar en dirección perpendicular a la acera;
b) Ningún elemento que se coloque como solución pluvial sobre la acera deberá tener un relieve mayor a 6 mm;
c) Los imbornales que se coloquen alineados a los cordones de la acera, deberán tener sus rejillas perpendiculares a la circulación con una separación no mayor a 13 mm. y deberán estar al ras de la vialidad; y
d) Las bocas de tormenta que se coloquen en los cordones deberán tener una altura máxima de 15 cm. y deben dar continuidad al material del cordón en la parte superior.

Artículo 31.- Las tuberías y cableado deberán estar canalizados de manera subterránea, bajo rasante, con registros en cambios de dirección y acceso a edificios. En caso de que el registro necesariamente exceda las dimensiones de la franja de servicios, se colocará centrado a eje de la acera y que la tapa no sobresalga del nivel en más de 6 mm., hecho del mismo material de la acera. En caso de que exista guía táctil se dará continuidad a la guía táctil por encima del registro alertando de la presencia del registro.

Artículo 32.- Las salidas de ventilación, climatización y extractores de locales y/o casa habitación deberán situarse tras rejillas, enrasadas con el paramento vertical, y a una altura mínima de 2.20 metros sobre rasante. Por ningúna razón quedarán en el espacio de la franja del peatón, aparatos o instalaciones de servicios.

Artículo 33.- El abatimiento de puertas, portones, ventanas o cualquier otro elemento abatible no podrá invadir el espacio público ni zona de tránsito peatonal.

Artículo 34.- Toda obra nueva de construcción así como licencia de uso de la edificación, al momento de tramitar su licencia correspondiente, deberá incluir en su plano oficial, la planta de conjunto a escala con el dimensionamiento, diseño de las aceras así como especificaciones de materiales y acabados de éstas.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS REGLAS PARA EL USO, ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y LA PROTECCIÓN DE ACERAS EXISTENTES

Artículo 35.- En el caso de requerirse de mayor espacio en las aceras para la instalación de mobiliario, arborización, enceres, u otro tipo de equipamiento, podrá recurrirse a la ampliación

temporal o permanente de las mismas mediante la construcción de orejas, parklets o bahías vehiculares, siempre que se cuente con la autorización de la Secretaría de Movilidad.

Artículo 36.- Para lo anterior se aplicará la Dieta de Vías. Consiste en reducir el número o ancho de carriles vehiculares para trasladar el espacio ganado a las aceras o carriles ciclistas. Esta es una forma de intervención de vialidades ya
existentes para redistribuir el espacio de forma más equitativa, de acuerdo con la jerarquía de prioridad en la movilidad vista en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León. Para la implementación de lo anterior, se deberá contar con autorización de la Secretaría de Movilidad.

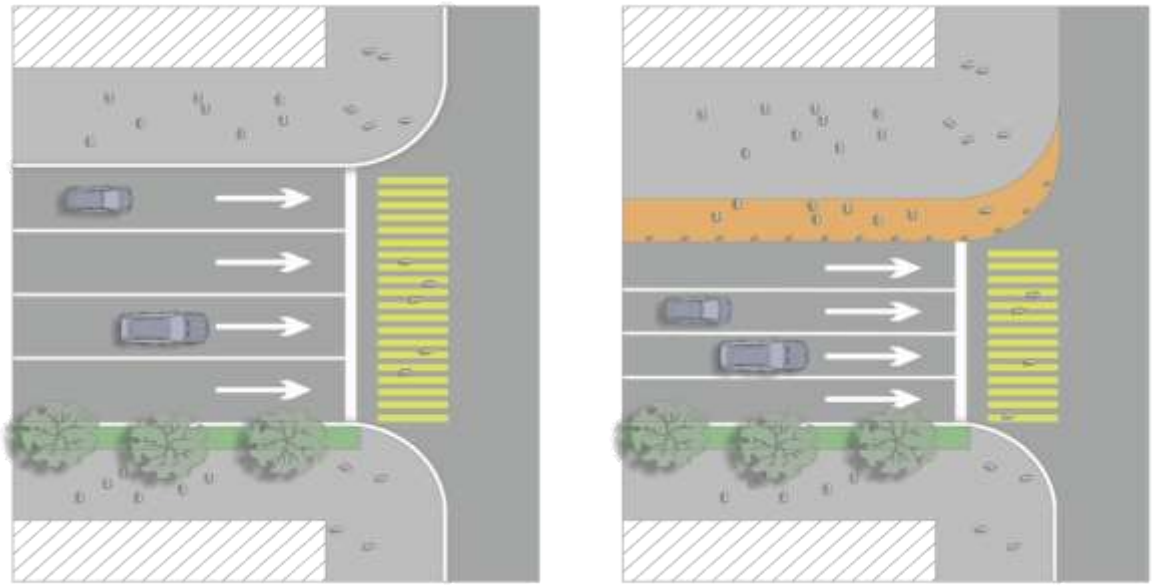

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

ARTÍCULO 37.- En aceras existentes se podrá aumentar el ancho dependiendo de la densidad bruta prevista en los planes o programas de Desarrollo Urbano, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Densidad bruta de 1-una hasta 100-cien viviendas por hectárea, aceras serán de 2.50 metros de anchura mínima;
b) Densidad bruta de 101-ciento una hasta 200-doscientas viviendas por hectárea, acera serán de 3.50 metros de anchura mínima de cada lado; y
c) Densidad bruta de 201-doscientas una vivienda por hectárea en adelante, aceras serán de 5.00 metros de anchura mínima.

En todos los casos, se deberá contar con la autorización de la Secretaría de Movilidad.

Artículo 38.- Para el caso de corredores comerciales y/o de servicios, se considera óptimo el ensanchamiento de aceras existentes, tomando en cuenta el nivel de impacto del corredor u otros lineamientos específicos que determine la estrategia de planeación municipal. Debiéndose contar con la autorización de la Secretaría de Movilidad.

Artículo 39.- Para el caso de aceras de 3.5 metros y de 5.0 metros, se podrá hacer uso del espacio de acera contiguo a la fachada del predio siempre y cuando:

a) Se deje un espacio libre de circulación de 1.40 metros mínimo para aceras de 3.5 metros, 2.4 metros mínimo para el caso de aceras con dimensión de 5.0 metros;

b) Se respete en el caso de existir una ciclovía, el área destinada para ésta, sin comprometerse su dimensión del carril; y

c) El área que se use siga siendo de uso público, quedando prohibido cualquier restricción para su uso. Y sujetándose a previa autorización de la autoridad competente.

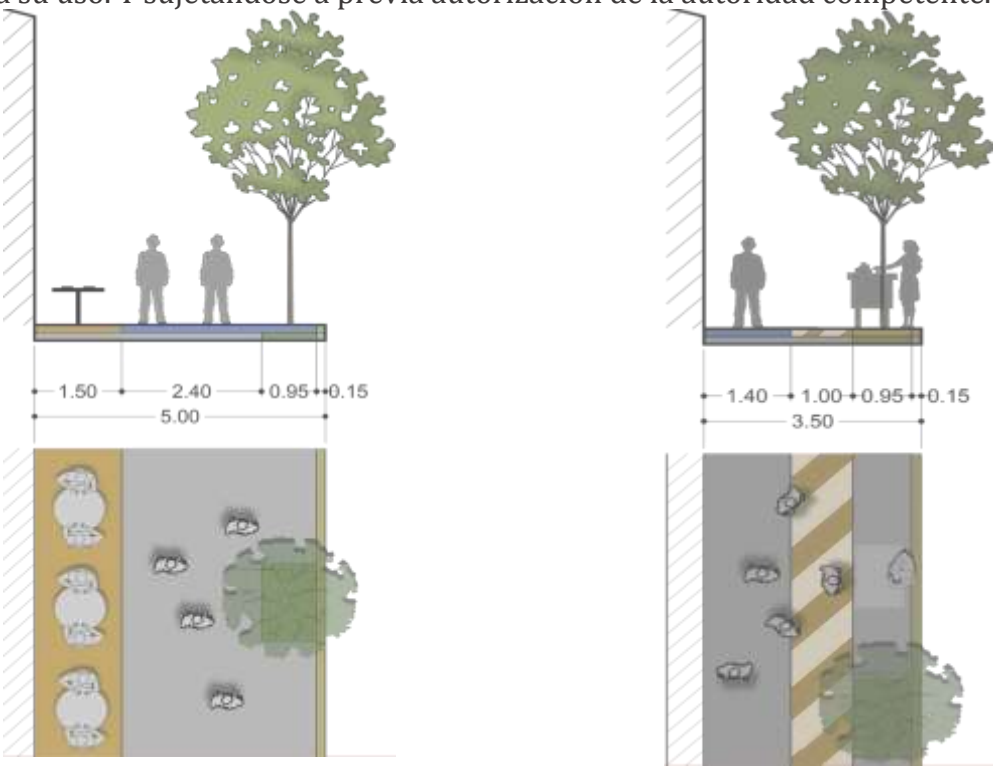

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 40.- En vías en donde no se cuente con espacio extra de acera, sin embargo se cuente con el espacio mínimo de la peatonvía o banqueta según su tipo de vía y la densidad de vivienda, además de contar con espacio de estacionamiento enfrente; se podrá utilizar el espacio de estacionamiento para extender las aceras, respetando las siguientes características:

a) El espacio que se gane al estacionamiento o por dieta de vías estará disponible para cualquier persona que quiera hacer uso de él, sin condicionante de compra o consumo;
b) Se recomienda una extensión de acera que no cambie el nivel de la misma en más del 6 por ciento. Si se usara a nivel de arroyo vehicular, se tendrá que contar con las medidas de accesibilidad universal ya establecidas para hacer el cambio de nivel;
c) Deberá seguir los lineamientos de colocación de mobiliario urbano establecidos en el presente Reglamento así como lo señalado en la Norma Técnica Estatal de Aceras de Nuevo León;
d) Estará hecha con materiales ligeros y fáciles de mover para su montaje y desmontaje;
e) Contará con medidas en múltiplos del tamaño del cajón de estacionamiento correspondiente a esa acera; y
f) Contar con los permisos y trámites municipales correspondientes.

Artículo 41.- En caso de haber obstáculos en piso y cielo de peatonvía o banqueta como postes, registros, publicidad, mobiliario urbano o cualquier elemento físico, se deberán de reubicar a la isleta o franja de servicio si son requeridos, con la finalidad que no obstaculicen el área de paso peatonal, previa autorización de la Dirección de Ordenamiento Patrimonial.

Artículo 42.- El urbanismo táctico es una forma de pilotaje de proyectos, una implementación de proyectos temporales antes de su implementación permanente, es por lo tanto, un conjunto de herramientas y estrategias de rediseño que permite, durante un periodo de tiempo controlado, observar y analizar el comportamiento y reacción de la personas ante las propuestas de rediseño del espacio público. Puede ser utilizado en:

a) Intervenciones de aceras en calle;
b) Intervenciones de intersecciones;
c) Parques de bolsillo;
e) Intervenciones de cruces; y
f) Ciclovías

Se deberá de utilizar el urbanismo táctico como una herramienta para el proceso de trancisión de las aceras existentes, en el cumplimiento de los nuevos parámetros de diseño, señalados en el presente Reglamento así como lo indicado en la Norma Técnica de Aceras de Nuevo León, previo a la intervención definitiva.

Artículo 43.- Se podrá dar un acabado artístico especial a una acera, siempre y cuando se respeten los preceptos de seguridad peatonal, confort, continuidad, calidad, durabilidad, innovación tecnológica y homogeneidad y se tengan los permisos correspondientes dentro del Municipio y/o con la autoridad correspondiente. Los acabados artísticos se deberán pensar a escala corredor, es decir por lo menos una acera completa de esquina a esquina.

Artículo 44.- Para árboles existentes que obstaculicen la acera, se deberá solicitar un dictamen por parte de la autoridad correspondiente que determine la especie y si se debe de trasplantar o retirar.
Si la autoridad competente considera de alto riesgo el trasplante, la acera debe rodear el árbol utilizando espacio de la franja de servicio o extendiendo la acera hacia el arroyo vehicular para el paso peatonal.

Artículo 45.- Las Orejas tienen como función ampliar la sección de las aceras en intersecciones, reduciendo el espacio de cruce en la superficie de rodamiento, acortando la distancia de cruce peatonal y facilitando la incorporación de rampas accesibles. Se utilizan en intersecciones donde se cuenta con estacionamiento en ambos sentidos. La extensión de la oreja cubre los 2.50 metros del espacio de estacionamiento en la esquina.

Deben respetar las siguientes características:

a) La continuidad entre la guarnición de la banqueta original y la ampliación se debe dar mediante una inflexión a 45 grados, boleando las esquinas con radios mínimos de 1.5 m;
b) El punto de inflexión en guarnición debe iniciar a partir de la línea de alto vehicular hacia el centro de cuadra;
c) En caso de existir acceso vehicular en esquina hacia un inmueble, el punto de inflexión podrá estar ubicado después de la línea de alto vehicular;
d) En caso de incorporar parada de transporte público y que no existan accesos vehiculares a inmuebles ni otro tipo de obstáculos, el punto de inflexión podrá estar ubicado como mínimo a 15 m del eje del paramento: y
e) En caso de no existir estacionamiento o que por motivo de una ampliación de la sección de banqueta se hubiere eliminado, se debe hacer una proyección de las guarniciones que convergen en la esquina y generar el radio de giro adecuado.

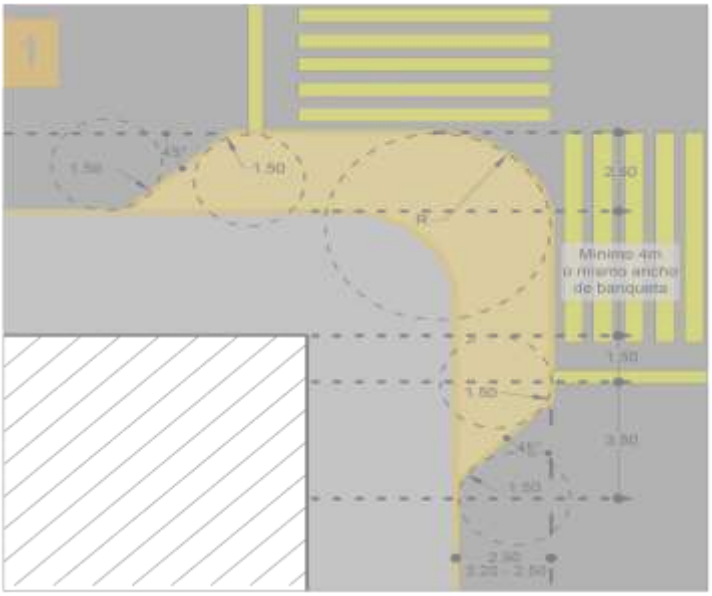

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 46.- Para diferentes diseños de vías, soluciones a radios de giro, se atenderá a lo dispuesto en la Norma Técnico Estatal de Aceras de Nuevo León.

Artículo 47.- En cuanto a cruces peatonales de vías existentes al momento de realizar una intervención de mejoramiento, deberá considerar lo siguiente:

a) Se deben colocar en intersecciones con semáforo y con dispositivos de rampas en las esquinas;
b) El ancho mínimo en vías subcolectoras interbarrios, subcolectoras interiores y locales es de 3.00 metros; y
c) El ancho mínimo en vías primarias y colectoras es de 4.00 metros.

Artículo 48.- Los cruces a nivel facilitan la reducción de velocidad, eliminan el desnivel entre la acera y el arroyo vehicular y dan prioridad al peatón.

Artículo 49.- El paso a nivel, es un dispositivo que permite mejorar la intervención de el cruce a nivel. Al momento de incluirse en una intervención del espacio público, deberá tomar en cuenta las siguientes características técnicas:

Tipo de Vialidad	Vías Locales	Vías Subcolectoras interiores	Vías Colectoras y subcolectoras interbarrios	Vías Primarias

Características de los Cruces a Nivel				
Longitud de Desarrollo **(LD)**	3.00 m	4.00 m	4.60 m	5.20 m
Longitud de la Rampa **(LR)**	1.07 m	1.50 m	2.50 m	3.00 m
Altura **(h)**	0.15 m	0.15 m	0.15 m	0.15 m
Gradiente de la Rampa	14%	10%	6%	5%

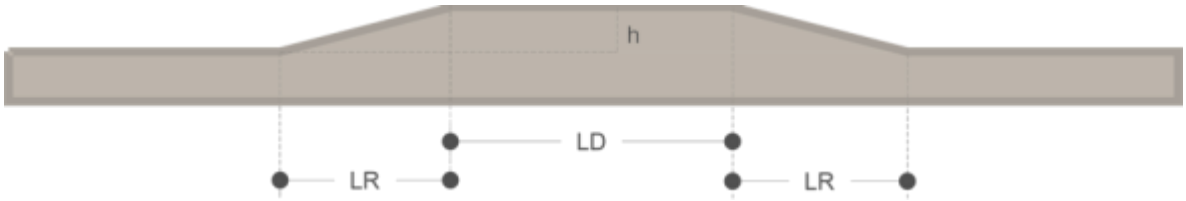

Corte de paso a nivel con sus elementos

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

a) Deben de tener franjas de drenaje a cada lado del paso de 15 cm de ancho y rejillas con una separación no mayor a los 13 mm. El cordón de banqueta deberá tener bocas de tormenta antes de los pasos a nivel siguiendo la pendiente de la vialidad.

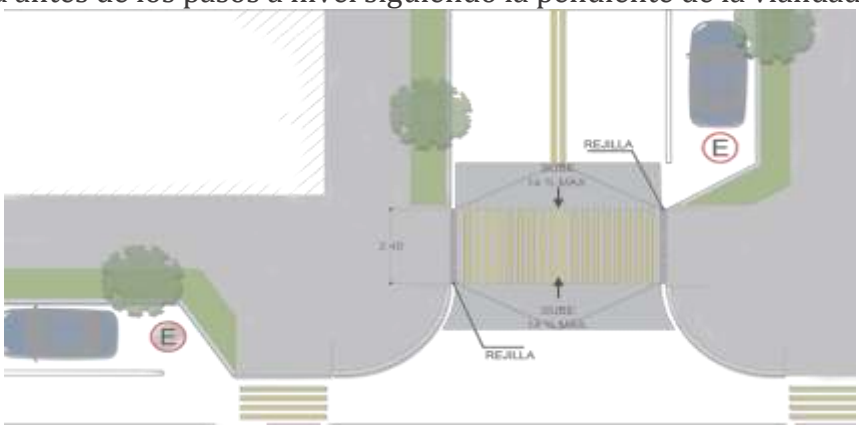

Colocación de paso a nivel en calle
Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

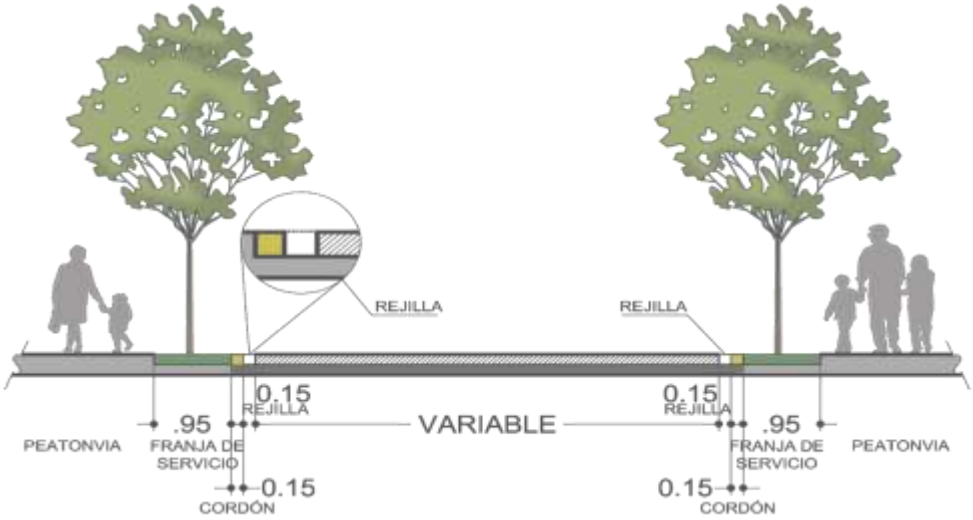

Colocación de paso a nivel en calle
Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 50.- Como elementos o dispositivos de cruces seguros se cuenta con los semáforos, y deberán:

a) Colocarse en la isleta o franja de servicios con su base a una distancia de 10 cm. del cordón y a 40 cm. del inicio de la cebra o cruce peatonal en el sentido de la vía;
b) Los semáforos para peatones se deben colocar a una altura de 2.00 metros a la vista del peatón;
c) En donde exista infraestructura ciclista, deberá contar con semáforo para ciclistas;
d) Los semáforos para peatones deberán contar con tiempos de luz semafórica suficientes para el cruce de personas con movilidad limitada; y
e) Los semáforos peatonales deberán de incorporar elementos táctiles y sonoros que faciliten el cruce seguro a las personas con discapacidad visual.

Artículo 51.- Las islas son espacios ubicados en la calle y permiten el cruce de peatones cuando se tiene más de 2 carriles por sentido o cuatro de uno. Estos espacios tienen como función dar protección al peatón a la mitad del cruce. Deben medir mínimo 2.00 metros de perfil y 5 de largo y tener un paso libre a nivel de mínimo 1.50 metros de vía peatonal.

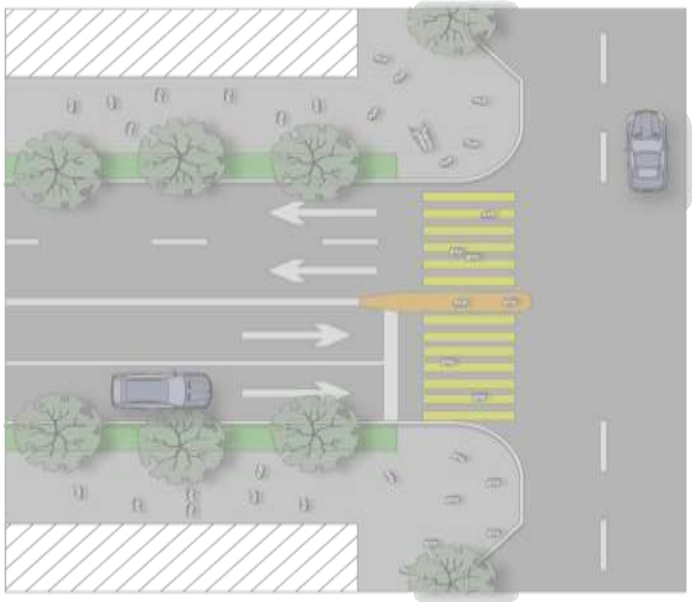

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 52.- Otro elemento que permite desplazamientos seguros de las personas a través de la red de movilidad, son las Rampas Peatonales. Y para contar con un diseño óptimo, deberá tener las siguientes características:

a) Asegurar en todo momento el libre tránsito peatonal;
b) Estar principalmente en las esquinas de los cruces de calles o avenidas;
c) En caso de que se requiera y la autoridad competente lo avale, se instalarán cruces peatonales seguros a mediación de calles;
d) Se construirán exclusivamente en un cruce que conecte dos o más vías peatonales;
e) Contar con franjas de advertencia a todo lo ancho del cruce;
f) El ancho de la rampa debe ser igual al de la peatonvía o banqueta;
g) Las rampas y el cruce peatonal deberán estar alineadas entre sí, asegurando el trazo recto;
h) No deberán estar sobre los radios de giro;
i) En la rampa de abanico, la pendiente inicia con dos rampas con pendiente máxima de 6 por ciento desde antes de llegar a la esquina, y se convierte en una superficie cónica al intersectarse con la otra pendiente perpendicular. Esta superficie cónica se deja con una pendiente del 2 por ciento perpendicular al arroyo vehicular;
j) Se debe considerar un drenaje pluvial adecuado para evitar encharcamientos en el área de espera de la rampa;

k) Los bolardos protegen al peatón y se colocan sobre esta rampa, deben colocarse en el punto tangente al centro de la curva del radio de giro. Dejando un paso libre de mínimo 1.20 metros; y

l) La guía táctil para personas con discapacidad visual se debe colocar de forma perpendicular al trayecto del cruce peatonal y no en la línea tangente del radio de giro En la rampa recta, la franja peatonal se proyecta en pendiente. La rampa está contenida por guarniciones con cantos verticales. Es una alternativa cuando no se pueden colocar rampas de abanico.

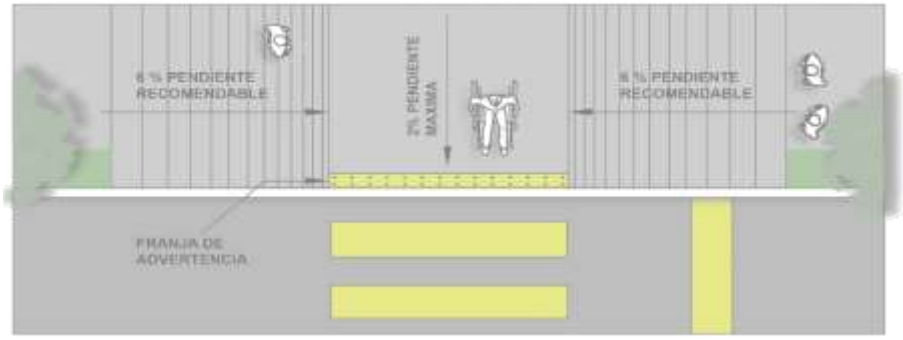

Cruce peatonal a mitad de cuadra

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Cruce peatonal en esquina con rampas tipo abanico

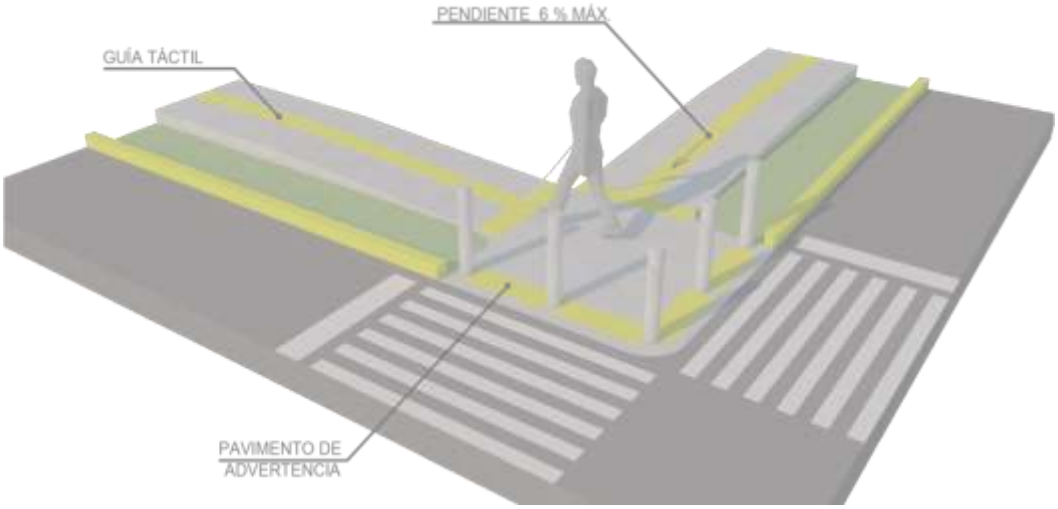

Detalle de colocación de guía táctil con rampas de abanico

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

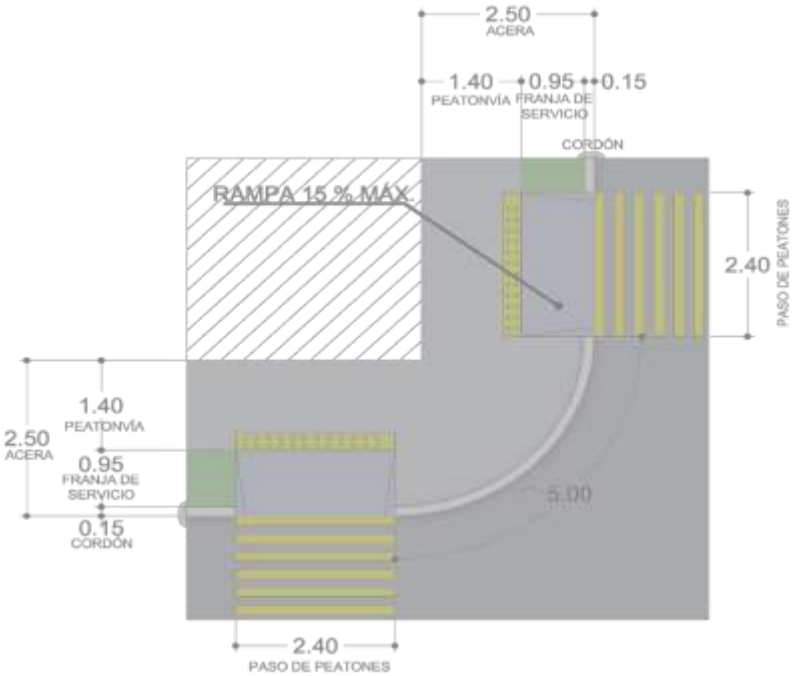

Fuente: Norma Técnica Estatal de Aceras Nuevo León
Secretaría de Desarrollo Sustentable 2019

Artículo 53.- Las disposiciones establecidas para las aceras existentes en el presente Reglamento, quedarán sujetas a una implementación progresiva.

Si bien todas las aceras tienen que contar con los elementos descritos, se deberá implementar a través de etapas de acuerdo al presupuesto que se destine o colaboraciones que se gestione por la autoridad municipal con el fin de ir ejecutando de forma progresiva hasta dar cumplimiento total con las disposiciones que se establecen en el presente instrumento.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 54.- Queda prohibido modificar, alterar o intervenir de cualquier manera la acera; como adecuaciones para favorecer el acceso a los inmuebles privados, cambio en el pavimento, plantaciones, colocación de escaleras o rampas con pendientes inadecuadas, o cualquier tipo de elemento que invada, obstaculice o merme la sección peatonal de 1.40 metros.

Artículo 55.- Quien efectúe obras de mantenimiento y/o introducción de infraestructuras en aceras sin la autorización o permiso de la Secretaría de Servicios Públicos, deberá cubrir el costo de los daños ocasionados al espacio público, y se le sancionará con multa, la que se determinará conforme lo establece el presente instrumento.

Artículo 56.- Queda prohibido obstaculizar el tránsito de peatones con la colocación, temporal o permanente de cualquier material, mobiliario, enser, objeto, maceta, jardinera, arriate o elemento que obstruya la circulación, incluyendo barandales que invadan el espacio de la franja peatonal a cualquier altura. Estos deberán instalarse dentro del espacio destinado a mobiliario y vegetación (franja o isleta). Quien contravenga lo antes señalado, será acreedor al procedimiento y sanciones respectivas.

Artículo 57.- Quedan prohibidas pendientes transversales mayores al 2% en la franja peatonal de aceras. La diferencia de niveles entre la acera y el arroyo vehicular deberá alojarse en la franja de servicio o en el cordón de acera.

La diferencia de niveles entre banquetas y propiedad privada deberá resolverse mediante rampas ascendentes o descendentes, al interior del predio, a partir del límite de propiedad, cualesquiera que sea su uso.

La diferencia de niveles entre la banqueta y el arroyo vehicular deberá alojarse en la franja de servicio o en el cordón de banqueta.

Queda prohibido alterar o modificar el carácter peatonal de la acera, mandando jerárquicamente el peatón sobre el vehículo.

Artículo 58.- Queda prohibido la instalación de los mercados rodantes, y comercio en aceras, sin contar con la autorización municipal correspondiente, la cual será expedida por la Dirección de Ordenamiento Patrimonial conforme a lo establecido en el Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Mercados Rodantes en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y el Reglamento del Comercio Ambulante en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Artículo 59.- En áreas comerciales, podrá realizarse un convenio exclusivamente para el uso de actividades relacionadas con el consumo de alimentos y difusión de servicios y bienes culturales en la franja de servicios haciendo un cobro al propietario del inmueble. Este cobro deberá de ser por metro cuadrado a valor comercial de la zona.

El convenio de aceras se celebrará con la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y será únicamente para para la utilización temporal del espacio denominado Franja de Servicios quedando prohibido obstruir la franja peatonal mínima de 1.40 metros conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento. En caso de incumplimiento a lo anterior, se aplicarán las sanciones que sean señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 60.- Cuando al hacer una obra sea utilizada la acera y/o pavimento para la mezcla, se deberá proteger la acera y/o pavimento con algún material como madera o plástico y dejar perfectamente limpia el área, de lo contrario se harán acreedores de una multa. Se podrá tener un permiso temporal para la utilización de los espacios citados, previa autorización de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

CAPITULO SEXTO
SANCIONES

Artículo 61.- En cuanto a las infracciones cometidas conforme a lo señalado en los artículos 53, 54, 55 y 56 será sancionado con multa de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes al día en que se cometa la infracción.

En lo conceriente a las infracciones cometidas conforme a lo señalado en los artículos 57 y 58, será sancionado con multa de 2,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes al día en que se cometa la infracción.

Y por la infracción cometida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 59, corresponderá la aplicación de una multa de 30 Unidades de Medida y Actualización vigentes al día en que se cometa la infracción.

Artículo 62.- La autoridad graduará la sanción atendiendo a lo siguiente:

I. El monto del daño causado;
II. El dolo o negligencia en la comisión de la infracción;
III. La capacidad económica del infractor; y
IV. La reincidencia en la comisión de la infracción.

Se entenderá por reincidencia la comisión de esta o diferente infracción a este Reglamento durante el lapso de un año.

Además de la multa, la autoridad ordenará al infractor para que, a su costa, realice la adecuación o retiro de elementos en espacio aéreo y/o aceras, y de esta última ordenar su reconstrucción de la acera en el área respectiva a fin de que sean observadas las disposiciones del presente Reglamento. De no hacerlo, lo hará el Municipio en rebeldía y con cargo al particular de los gastos originados más las sanciones correspondientes.

La imposición de sanciones se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades que conforme a otros Códigos, Leyes, Reglamentos, Disposiciones Administrativas de observancia general y Normas Oficiales Mexicanas correspondan.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 63.- Con el objeto de verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, así como inspeccionar y vigilar, ordenar y ejecutar las medidas de seguridad pertinentes e imponer las sanciones que correspondan dentro el marco de sus atribuciones a la Dirección de Inspección.

La Dirección de Inspección, en el ámbito de sus competencias y conforme a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, puede llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este Reglamento y otras disposiciones afines a la materia, acuerdos o demás disposiciones de carácter general en materia de aceras, y aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

En todo tiempo se tiene la facultad de supervisar mediante inspección de la construcción, instalación, invasión, obstrucción, colocación y en general cualquier otra actividad o acción relacionada con la vigilancia de observancia del presente ordenamiento.

Para efectos de la realización de visitas de inspección, son días hábiles todos los del año y horas hábiles las veinticuatro horas del día.

Artículo 64.- Para realizar visitas de inspección y vigilancia, se debe proveer al personal comisionado de una orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa del titular de la autoridad que la expide. Dicha orden deberá contener, lo siguiente:

I. Fecha de su emisión;
II. Tratándose de persona física el nombre y domicilio a inspeccionar;
III. En caso de personas morales, su denominación o razón social y domicilio a inspeccionar;
IV. El inmueble o lugar donde se llevará a cabo la visita de inspección;
V. El objeto de la visita;
VI. El servidor público autorizado para realizar la inspección y en su caso, el personal técnico u operativo de apoyo que se requiera; y
VII. Deberá documentarse con fotografías y croquis (gráficos) con valor aprobatorio para tener pruebas.

Cuando se ignoren los datos de identificación de la persona, bastará señalar el lugar donde haya de realizarse la inspección.

Artículo 65.- El personal de la Dirección de Inspección, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de esta, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos de asistencia.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, en caso de que no se tenga la posibilidad de nombrar testigos, o que no asistan personas en el lugar, o que éstas se negaran a participar con tal carácter, también se hará asentar esta circunstancia en el acta, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

La persona con quien se entienda la diligencia está obligada a permitir al personal autorizado el acceso al inmueble, lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren observado durante la diligencia asentando lo siguiente:

I. Nombre del visitado o de la persona con quien se entiende la diligencia;
II. Ubicación del predio o lugar inspeccionado, señalando calle, número, colonia o población;
III. Número y fecha del oficio de inspección que la motivó;
IV. Si cuenta con los permisos correspondientes otorgadas por la autoridad competente deberá exhibirlos y asentar los datos de registro y también verificar que coincida con lo autorizado, en caso contrario expresarlo en el acta;
V. Describir los hechos o acontecimientos que se presenten al momento del desahogo de la diligencia de inspección, y demás circunstancias que tengan relación con el objeto de la visita;
VI. Fecha y hora de inicio y término de la inspección;
VII. Nombre, cargo y firma de las personas que atienden la diligencia;
VIII. Nombre y domicilio de los testigos, en caso de que se hayan nombrado;
IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

Se entregará copia del acta al interesado o a la persona que atiende la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negare a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de esta, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 67.- Expedida la orden de visita por la Dirección de Inspección, podrá en todo momento solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones; lo que también podrá solicitar directamente el personal comisionado para el cumplimiento de la orden de inspección al momento de su desahogo, en caso de negativa, impedimento u obstrucción por parte del visitado para permitir su cumplimiento.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 68.- Cuando del acta de inspección se desprendan presuntas infracciones a este Reglamento y demás ordenamientos en la materia, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, concediendo en el mismo acuerdo al presunto infractor, un término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga con relación a lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

Artículo 69.- Una vez concluido el término concedido al presunto infractor, o en su caso, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o que el interesado no haya hecho uso del derecho de ofrecer pruebas dentro del plazo concedido, se pondrá el expediente en estado de alegatos, concediéndose al presunto infractor un término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que formule sus alegatos por escrito, transcurrido el término para alegar, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, determinando si se incurrió en infracción a los ordenamientos citados en el artículo que antecede, según los hechos detectados en la visita de inspección y las pruebas ofrecidas, si hubiere, ordenando e imponiendo las sanciones que procedan en la misma resolución.

En dicha resolución administrativa, además se determinarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para cumplirlas.

Artículo 70.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este debe informar por escrito a la autoridad ordenadora en forma detallada y adjuntando un registro fotográfico, los términos en que se dio cumplimiento a las medidas ordenadas en el requerimiento respectivo, o los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento, sin perjuicio de que la Dirección de Inspección de la Secretaría del Ayuntamiento, confirme lo que se le ha informado u ordene verificar el cumplimiento de su resolución. Por su parte, la Dirección de Inspección contará con un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores al informe recibido por parte del infractor para generar una contestación respecto a la situación particular que se presenta.

Artículo 71.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad competente procederá en rebeldía y a costa del responsable, al retiro y por desmantelamiento de las instalaciones o bienes que no se hayan retirado, o la reconstrucción de la acera a fin de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento en cuyo caso se apoyará del personal operativo adscrito a la misma Dirección de Inspección; quedando facultada además, para imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento, por el incumplimiento en que se incurrió.

En el supuesto de que el retiro de las instalaciones o bienes se lleve a cabo directamente por la Secretaría designada según la naturaleza de los elementos en cuestión, éstos quedarán bajo el resguardo municipal y a disposición del propietario, poseedor, responsable o quien demuestre tener interés jurídico sobre los bienes, por un término de 30 (treinta) días hábiles, pudiendo

reclamarlos previo el pago de los gastos que se hayan originado por dichas acciones, así como de la sanción que le sea impuesta por tal incumplimiento. En caso de no existir dicho reclamo, los elementos en cuestión quedan a disposición del Municipio a través de la Dirección de Ordenamiento Patrimonial, la cual tendrá la libertad de hacer con ellos lo más conveniente.

Artículo 72.- Las notificaciones de los actos o resoluciones que expidan las autoridades administrativas municipales en el ámbito de su competencia, en apego a las disposiciones de este Reglamento, se efectuarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León vigente.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 73.- La persona que tenga conocimiento de que se ha autorizado o se está llevando a cabo la instalación, colocación o exhibición de elementos, actos o acciones en contravención a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, tiene derecho a denunciarlo, interponiendo la queja en cualquiera de los programas de atención ciudadana, para que la Dirección de Inspección inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se apliquen en su caso, las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

Artículo 74- Para el ejercicio de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, basta interponer la queja en cualquiera de los programas de atención ciudadana, procurando aportar la mayor cantidad de los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del denunciante;
II. Nombre, razón social o denominación y domicilio del propietario o usuario del predio, edificación o lugar donde se realizan las conductas presuntamente infractoras o los datos que permitan su identificación;
III. Los datos que permitan la localización e identificación del lugar en el que se realizan las conductas presuntamente infractoras;
IV. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas legales y reglamentarias que se considere están siendo violadas.

Artículo 75.- Una vez recibida la denuncia, la Dirección de Inspección realizará una visita de inspección que tenga por objeto verificar la existencia de los hechos denunciados y, con respeto al derecho de audiencia, correrá traslado de la misma al presunto infractor, para que dentro del término de 5 (cinco) días hábiles conteste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga y formule alegatos por escrito, respecto a lo denunciado y lo asentado en el acta de inspección.

Artículo 76.- La Dirección de Inspección, de resultar fundada la denuncia, dictará la resolución para la aplicación de las medidas de seguridad o sanciones que procedan, ya sea de forma directa o a través de la autoridad competente.

CAPÍTULO DÉCIMO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 77.- Contra los actos o resoluciones dictados en aplicación de las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia procede el recurso de inconformidad.

Artículo 78.- El plazo para interponer el recurso es de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o de la resolución que se recurre, o de aquel en que el interesado tuvo conocimiento de esta.

Artículo 79.- El recurso se interpondrá ante la Secretaría del Ayuntamiento y su sustanciación y resolución será competencia de su titular. Cuando el acto sea emitido por alguna u otra autoridad debe ser interpuesto ante ésta para su sustanciación y resolución.

Artículo 80.- El recurso debe presentarse por escrito y debe señalar:

I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
II. El nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones el cual deberá estar ubicado dentro del área metropolitana y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
III. Tratándose de personas morales o cuando se acuda en representación de un tercero, se deberán presentar los documentos que justifiquen la personalidad del recurrente;
IV. El nombre y domicilio de terceros perjudicados, en su caso;
V. El interés jurídico que le asiste al recurrente;
VI. El acto que recurre y la fecha en que se le notificó, o tuvo conocimiento de este;
VII. La autoridad que lo expidió;
VIII. Los artículos del Reglamento que considere se dejaron de aplicar o se aplicaron inexactamente;
IX. Los agravios que le cause el acto recurrido;
X. Copia del acto o resolución impugnado y de la notificación correspondiente;
XI. Las pruebas documentales que se ofrecen y que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado, con copia para los terceros perjudicados; y
XII. La expresión del lugar, fecha y firma del recurrente.

Cuando existan terceros perjudicados se debe presentar una copia del escrito del recurso por cada uno de ellos.

Cuando no se acompañen los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, las pruebas documentales ofrecidas o las copias para los terceros perjudicados, se le apercibirá para que en un plazo de 3 (tres) días hábiles, presente los documentos, y de no presentarlos, se le tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 81.- El recurso se desechará de plano cuando:

I. Se presente fuera del término de los 15 (quince) días hábiles; o
II. Si no está firmado por el o los promoventes.

Artículo 82.- Son causas de improcedencia del recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado o que ya se hubiese resuelto;
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
IV. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
V. Contra actos que sean impugnados ante los tribunales que puedan tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado;
VI. Contra actos del Presidente Municipal, del Republicano Ayuntamiento o de otra autoridad municipal;
VII. Contra actos que resuelvan el recurso;
VIII. Cuando no exista el acto impugnado;
IX. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno; y
X. Contra actos o resoluciones expedidos en cumplimiento de sentencias del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal de Justicia Administrativa.

Se entiende que el acto es consentido tácitamente cuando no se presente el recurso dentro del término que establece este Reglamento.

Artículo 83.- Procede el sobreseimiento del recurso:

I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso, si es representante común, se entenderá que se desisten también sus representados;
II. Si el agraviado fallece durante el procedimiento, siempre y cuando el acto recurrido solo afecte a su persona; y,

III. Cuando durante la sustanciación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.

Artículo 84.- En el acuerdo en que se admita a trámite el recurso, en caso de que existan terceros perjudicados, se acordará notificarles de la promoción del recurso para que en el término de 5 (cinco) días hábiles expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas.

Artículo 85.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, se concederá a las partes un plazo de 5 (cinco) días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 86.- La autoridad que conozca del recurso deberá resolver en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles posteriores al acuerdo que admita los alegatos o que haga constar que no se presentaron. Dicha resolución tendrá por efecto:

I. Confirmar el acto impugnado; o
II. Revocarlo total o parcialmente.

Artículo 87.- En la resolución del recurso se deberán examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de ese agravio.

Artículo 88.- Es optativo para el particular la promoción del recurso o acudir directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a promover el juicio correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL DISEÑO INCLUYENTE

Artículo 89.- En lo concerniente a la praxis del diseño, deberá incluirse en las soluciones y propuestas de proyectos y/o intervenciones en el espacio público, las Normas, Manuales, Lineamientos e Instrumentos para el diseño del espacio público *de los niños* (la ciudad 8/80, 95 cm, entre otros).

También se deberá incluir el enfoque de interseccionalidad así como el diseño universal. Con el objeto de brindar un espacio público de oportunidades a personas en condición de vulnerabilidad.

Artículo 90.- En el desarrollo de proyectos y/o construcción de ciclovías, se deberán realizar conforme a las Normas, Manuales, Lineamientos e Instrumentos especializados en el tema.

Artículo 91.- En toda intervención del espacio público donde se lleve a cabo la introducción de áreas verdes, se deberá cuidar los principios y normatividad aplicable a la infraestructura verde.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 92.- En la medida que se modifiquen las condiciones relativas al desarrollo urbano y movilidad, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las Disposiciones Legales que contravengan el presente Reglamento.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 27 de octubre de 2020.

DR. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

DRA. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
SÍNDICO SEGUNDO

Dado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a los 22-veintidos días del mes de octubre del año 2020-dos mil veinte.